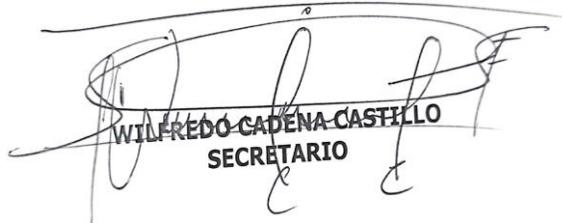




Proceso : **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
Demandante : **EDUARDO PARDO MORALES**
Demandado : **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**
Radicado : **683852042001-2022-00143**

Constancia: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, presentado en causa propia, remitido por el Tribunal Superior de San Gil, luego de solucionar conflicto negativo de competencia, indicando que la competencia para conocer el asunto recae en nuestro despacho, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 17 de febrero de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a realizar estudio de admisibilidad de la Demanda que fue remitida por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Vélez-Santander y posterior a resolución de conflicto negativo de competencias, por el tribunal Superior de San Gil, se determinó que la competencia recae en este Juzgado.

Del expediente emerge que el señor **EDUARDO PARDO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.668.003, actuando en causa propia, promueve demanda por proceso especial declarativo Monitorio en contra del señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. (Sic) 79.745.000, buscando que se ordene la cancelación de una suma de dinero.

El demandante promueve la demanda monitoria sustentada en Contrato de compraventa de naturaleza verbal, realizado el **10 de junio del año 2005** en el **Municipio de Vélez-Santander**; no obstante refiere que el contrato tenía como objeto la compraventa de un predio y para esto él, abono la suma de **Cinco Millones (\$5.000.0000)** que fueron respaldados por la otra parte, por medio de una Letra de cambio a su favor, teniendo como fecha del documento, la misma del referido contrato.

Agrega que posteriormente, el **13 de diciembre de 2005** se realizó una conciliación en este despacho con el involucrado y aporta dicho documento, en el que se verifica que efectivamente, entre los señores **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO** y **EDUARDO PARDO MORALES**, se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio, que **hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo**, en el que el primero se obligó con el otro a pagar una suma de dinero.

En dicha diligencia, se resolvió tanto la situación del contrato verbal, como la deuda de la letra de cambio que se originó de este, lo que nos lleva a determinar, que haciendo tránsito a cosa Juzgada esta situación, **lo que es exigible es lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, que **presta mérito ejecutivo**; luego por tanto, no cabe duda que no se llenan los requisitos para presentar demanda por proceso Monitorio, por no ser exigible, conforme a lo dicho, siendo este uno de los requisitos del artículo 419 del C.G.P., y al contrario, lo que encaja en la normatividad procesal, es un **proceso ejecutivo por lo pactado en el acuerdo conciliatorio**.



Así las cosas, revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisble por la siguiente razón:

1. Como ya se indicó, el demandado está ofreciendo una vía procesal inadecuada, en tal sentido, de conformidad con el inciso primero y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., al no reunir los requisitos formales, el demandante **deberá plantear su demanda como un proceso ejecutivo**, adecuando sus hechos y pretensiones y lo que estime pertinente.

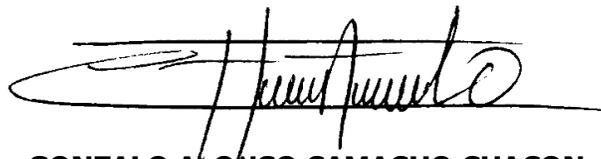
En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa Especial Monitoria, presentada por **EDUARDO PARDO MORALES** contra **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20
DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTELLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".